

razones q^e exponen los señores quales se acordaron,
 y los dos Diputados del Comun de esta d^e Tepeaca,
 Comisionados p^a el Ayuntamiento de ella, en apuro de ella
 que tienen p^a satisfacer al obligado de dichos Alca-
 ldes al apuro, todo el vino que vende en el Cuero
 de ella, imponiendole el m^o de la Alcazala p^a en
 Cada azumbre.

Primera m^o de exponer, q^e sup^o de Spixacabeña es
 obligado de dicho vino, asi de lo q^e vende p^a menor, como
 p^a mayor, como se ve de la c^o q^e tiene ocupada
 Concedida.

Lo segundo, que esta comprada p^a en encabezada
 p^a el pueblo en la Cancha de 24 d^e m^o y 22 m^o y
 al año, y que este paga a ella, en Cada mo de d^e p^a
 y en d^e Alcazala p^a, imponiendole en el apuro
 a Cada azumbre de vino un m^o (esto es) todo vino
 de obligados.

Dho Spixacabeña siguiendo la antigua C^o de
 d^e de los obligados anteriores, de nuevo al apuro todo el
 vino, que como obligado ha introducido p^a el Brumo de ella, ha
 pagado como tal, hasta el presente año del 78, como se ve
 de Tepeaca p^a las Cuentas de dicho Depo^o de dicha Villa: En
 el año del 79, enago al Depo^o de ella, como produce de
 d^e Alcazala, 3255 p^a y 25 m^o: En el año del 80, se Cax
 que enagaria adho Depo^o 3000 p^a polo may o menos
 p^a de impuesto. En el primer texto del año del 78, ha en
 enagado el apuro de Spixacabeña al Brumo Depo^o 560, o 570,
 p^a polo may o menos, como en la c^o q^e no ha de enagaria
 al apuro, como las Cuentas de d^e Tepeaca, que adho respecto

Alcazala

Corresponden o no tanto en Ciudad Real, q. Juray los tres
nerv 1655, 16, p. 70 q. equanimen a un, con con Cabo de 153
pro lo may o menos en dize en año de 87,

Ademij de cepea finia q. la villa tendra, la
p. 70 q. de ella tienen p. indiano al empleo que en el
a que el obligado, bende a vino vin aforax, a cepea
Dha y A. Casar, con dize de que como particular
que se figura, p. de p. de cepea particular, de cepea
Caeax en el congo de Texia, Taberna nueva, de
vino vin aforax, imponiendo el ay. de cepea, el p. de
al vino q. benden: El obligado, no puede repuarve p. de
particular, ni repuarve a p. de cepea de q. de cepea p. de cepea,
a particular, q. en realidad a particular.

In
Inca de cepea a uno ay. o no en esta villa
q. U. Ana. de Alcala, bende con dize de el dize
tiene de la Justicia de ella, tanto vino, como en
na publica vin aforax, p. de cepea a la villa
el Vno de la Alcala notablem.

En este Ciento supuestas, de cepea de cepea
de los Mexicanos, si a p. de cepea repodran oblig
aque a p. de cepea todo el vino que bende, ad con y de
Dha y A. Casar: si a la op. de cepea de cepea de cepea
repodran p. de cepea, impedia el bende a vino q. no
aforaxado, como tam. a los de cepea, p. de cepea q. tam.
son personas q. benden a los Mexicanos que llegan a
Casas, y hazen negocio con el vino que con p. de cepea

Alto. 70
D. Jone
de
Alam
Juan
Suagui

Alf. Texera y Jimeno 70, de 1784

D. Joseph Manuel
de Vizcarra

Manuel de Vizcarra

Manuel Joseph de Mendizabal

Juan Ant. Jimenez

Manuel Ant. de Amuquibar

Joaquin & Maquibar

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Vertical column of handwritten text on the right margin, including:]
On the
die
7th
10th
11th
12th
13th
14th
15th
16th
17th
18th
19th
20th
21st
22nd
23rd
24th
25th
26th
27th
28th
29th
30th
31st

En Ayuntamiento, celebrado en la villa de Tepic, el día
diez y siete de Febrero de este año, por los señores Justos,
y Regim^{to}. de ella, y el ayuntamiento, sobre varios abusos in-
troducidos en ella, de pocos años, haçer parte, para su
reforma y al bien Comùn, a los intereses de dicha villa,
cincuenta y novos, ala autoridad de los Mexidores,
y se acordò lo siguiente. Que a todos los que tie-
nen su campo, y el de Requena, y el de ^{este} presente,
que no den vino en sus campos, vinapuecos de
los Mexidores, y esto a los forasteros que comen
y de Terram, para de diez pesos. Que el obligado
de vino, no pueda vender vino alguno, ni de
apueco, aunque sea de Abertureros, y cada
vez que vendiere vinapueco, se le espiga diez
pesos de multa; y para llevar la cuenta de los
manabedios, se dio Comision, a Manuel de
Vizcarra Mexidor, y a Juan de Maguiban de
puedo de el Comùn, y se dio un decreto,
y se copiare alguna partida, para en Comision
de los Jueces, y Maguiban, y lo qual se dio
tambien en Comision.

Los abusos que se propusieron en el referi-
do Ayuntamiento, fueron los siguientes:
Que siendo el Comùn regular, de el vino que
vace de esta villa, de las Campas de Boca 32, Ma-
chor en cada forrada, el obligado de ella, tenia
descamados (al menos para ahora) las Campas

de A. Mador, p. presentax al apuezo: Jue
reto de uinaba como Abenturezo, los que
presentaba al apuezo, sino que bendia al
que queuia a Ucionex, y a otras personas
Con Capa, de el hamel, que uerian de la Tu
de circa 6^a bendian p. memoria, a quantos q
xian, Con notable perjuicio, de la U. cavala
que interya. En mañ en su umbra.

Es obligado de dho vino, fundase p. su
uicam^{te} los que de uina p. bendia en la
may publica de uca, y no el q. bendia dho q
tieron en hamel, en su d. uamen dado p
Abop. d. J. J. de Heny, y d. Pedro d. J.
Juan, en el año de 1776, a resultay, de

Consulta que formaron los Comisarios de
villa: Esta se reduce a tres puntos, p. no
no en del Caro p. uente, sino dho, q. Con
modha Consulta, etc. de el tenor sig.

- 1. Si estando obligado dho Apuina bendia
- 2. y segun resulta de la escritura referida,
- 3. bien adha villa p. memoria y p. memoria de el
- 4. Clancor q. se Comune en ella, y apagan
- 5. d. uca q. p. los venores p. uidosos fueren
- 6. d. ay p. ragon de faltoy que hiziere en d. h. p.
- 7. vision op. la mala Calidad del vino, tie
- 8. que se ucaan todo vino q. bendia p. memoria
- 9. ucaanes.

A lo p. uento satisfacen dho d. d. d. d.

1. q^o San Juan Como verique: alaprimera ruda,
 2. quella venoz y tres. ^{que pueden} ~~superar~~ ^{los in-}
 3. simulados. Probedores de vino, Taxbe, y quixac.
 4. beña, a aporran todo el que vendieren, no tabea
 5. nado apaxiulax y ~~romax~~, ~~parabex~~, si es
 6. impotable o noçibo alas alud, de q. debeon Cuidaa
 7. lo mismo, que fudaan alas ~~Americas~~ ~~Ventax~~,
 8. que vendieren; pero no deben hazer en y novada
 9. autor, que a quello, expunto aprecio, sino es,
 10. quando q^a tabex nado, vendan adho paxiam
 11. lax y ~~romax~~, p. que en este ~~Caro~~ ^{es} ~~q^a~~ ^{eficaz}
 12. su Condij, de la de los ~~Ventax~~, y no en el
 13. otro, pueden meterse al desafuero o vasa de
 14. precio.

Est edicta meon v del hjo v abex p. del cr. de
 Ayuntamiento de dcho año, a quixac beña, q^o ter
 pondio, q^o pedia ~~traxado~~ ~~decha~~ ~~omulca~~, y dic-
 tamen, ~~q^a hazen~~ ~~los~~ ~~reuneros~~ q^o le ~~berben~~ ~~con~~
 En estos Cicatos ~~supu~~ ~~ca~~ ~~repregun~~
 ta p. los expresados ~~ixyax~~ ~~y~~ ~~de~~ ~~quixac~~, si
 tienen facultades de ~~expir~~ ~~en~~ ~~vix~~ ~~de~~ ~~el~~
 acuerdo v uno ~~reunido~~, los diez pesos de multa
 a los sujetos q^o han ~~con~~ ~~ab~~ ~~en~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ob~~ ~~ca~~
 v d^o ~~de~~ ~~los~~ ~~reunidos~~, y al ~~reunido~~ ~~en~~ ~~re~~ ~~spec~~
 tivo que se le ~~hijo~~, ~~que~~ ~~es~~, ~~no~~ ~~de~~ ~~reunidos~~,
 que pueden los ~~venoz~~ ~~y~~ ~~tres~~ ~~imp~~ ~~dia~~ ~~alos~~
 obligados de ~~vinos~~, el que vendan ~~sin~~ ~~apora~~,
 Todo vino que ~~con~~ ~~sup~~ ~~en~~ ~~o~~ ~~con~~ ~~reunidos~~, poro

que, p^{er} su de que les venia muy deficit ad ho
m^{os}, y el Rey^o de Castilla y de Aragón, los
de las Republicas, p^{er} omisión de ley et que
p^{er}ten todo vino q^{ue} se compra al afuero, lo
ria adha Republicas, muy p^{er}judicial,
que se le p^{er}mitaba de el Reino de el impuesto
de el m^o en azumbre, q^{ue} se impone a todo
no afuero.

Fu^{er} en sep^{ar}ada y p^{er}duca impo
sitos p^{er} los p^{er}sonas, alas p^{er}sonas q^{ue} con
lo de que tienen su arca, venden, e vino
menor, sin afuero: Texpana q^{ue} se
24 de 1784

Marcos de Vujara Naquin & Maquin
E

Enterado de la narración e creí papel y va a p^{er}ci
ento alas preguntas que contiene digo Lo primero que el
impuesto en azumbre de vino p^{er} el
alcabala que se compra, fue el asunto principal. La comul
ta parece exigible a todo el vino que se vende en la Villa
no solo por mena, vino tambien por maia, y de la misma
manera que las demas Villas que se cobran con Facultad
Real vin distincion de maia a mena: no habiendo razón
congruente para que el Reino acomodado que compra
por Palleto el vino necesario para el consumo de su

Casa vea evento el pago y que el obra que por queraillon
 lleba plaza de la Taberna. Contribuia con el impuesto por lo que
 se pudiese cobrar de los impuestos, o Alcabala sobre el vino
 que se compra por mayoria vea al obligado, o Arriero Avenero
 uno; a menor que por corambue antigua y anterior al año
 de mil setecientos sesenta y seis vehaia observada lo con-
 sidero. Pues la calisa que se indica se cobrais solamente la Al-
 cabala el vino apurado no libenta al que se vende por mayoria
 en Pellejo a causa de que todo vino creaba veyendo a apuro y
 señalamiento especifico por los Regidores a escacion el que
 se recibia por via de regalo y no por compra hasta que en el
 año de mil setecientos sesenta y siete por Real Cedula
 de su Magestad se libento a los Tagineros de Villaverde de
 la pensión y paga de derechos de apuro a los Regidores
 pero que se suscribieron la obligacion de satisfacer las
 vivas y qualquiera otros impuestos legitimos. Y si eno se da
 calisa de referencia a Alcabala ha de bida y debe pagarse con
 forma de hacia anteriormente sin embargo de que no se
 apure con señalamiento especifico el vino que se vende a
 mayoria por los Aveneros. Teniendo circunstancias de
 vino que ena en la Villa debe descargarse en la Alon-
 dia publica pena de comiso; y en caso de venderse para
 consumo de casa de la sujecion corresponde que se pague
 y como raro y cause el parache de Alcabala de Alca-
 la igualmente que el impuesto de diva.
 Lo referido que en el caso de que por don tiempo y
 por corambue antigua solamente se haia comprado de otra
 manera Alcabala al vino apurado por Regidores con

i adho
 ideo, los
 et que
 bueno, lo
 dicia,
 impuesto
 a todo
 con impo
 e Cor
 9. Cor
 el vino
 de Febr
 de Maque
 El
 satisfe
 que el
 a deudo
 la comul
 la Villa
 mismo
 Facultad
 no raro
 compra
 mo de u

...llias... en el... la dificultad...
...establecer... la villa...
...el vino... el consumo...
...responsabilidad...
...que la... y...
...sin la... diligencia...
...porque... por...
...la villa... con...
...y... y...
...precio...
...de... y...
...la villa... el...
...mismo... que...
...por... para...
...que...
...vecinos... que...
...siendo... modo...
...perjudicial...
...tas... y...
...que...
...que...
...para...
...la villa... que...
...concepto... obligaci...
...para... el...
...para... que...
...toda... obligacion.

Lo tercero que los...
...vecinos...
...para...
...las Tablas...
...Ten

con la concordacion se le puse en jura alguna multa pro-
porcionada. Como a Veinte, o Treinta Reales por pri-
mera especificandole con rebaja para la segunda, y
formacion de Hueros y Carajo arbitraria como a inbedi-
ante al Govierno Publico a la tercera.


No quise que los diez pesos de multa que se señalan
en el acuerdo del Ayuntamiento por cada un conato de obliga-
do en los terminos que se refiere parece cantidad exorbitante
y no proporcionada. Y se le pudiese imponer a que pudiese
el referido Acuerdo pensarse quatro pesos por primera, ocho a la
segunda, y arbitraria a lo. Mas a la tercera. Y lo vi-
ente salvo D. O. de O. de Mayo 5 de 1784.

Don Juan de
Don. Juan de
de N. de
Dios 24. de

D. Manuel de Ojeda concurrido en la
consulta antecedente me preguntan el modo con que
debe procederse a la ejecucion del acuerdo de Villa
que se refiere al principio a la Comunion Terrenas
facion digo que es de disponer con efecto para que
se haga con la modificacion que se prohibiere en qu-
atro años a la pava de los conatamientos. Y para alla
nada la ejecucion se pueda hacer nuevo acuerdo
de Ayuntamiento mandando lo mismo que antes
se dispuso y señalando la pava conforme se co-
prova en el dictamen: y que en el intertanto
no se haga al acuerdo de Villa con efecto

miando
tantam
ofido
apoda
caver
acion
axar
par
apura
cion
Cree
evanc

na arun
por cada
afuers.
pode y
la no via
ruombro
anes
dome
bramo
lpratio
nile



Car

He visto las razones expuestas por los Señores
Regidores, y Diputados del Concejo de esta
Villa de Segura en apoyo del Sr. que tienen para
sujetar al obligado de rinos claxeter de ella al
Sr. todo rino, que reside en el cuerpo de esta
Villa, imponiendole en cada azumbre el mara-
vedi de la Alcarala Real. He visto tambien
las razones expuestas por Miguel de Aguirre,
Sr. de esta obligado de rinos claxeter de esta referida
Villa en apoyo de su Sr., para poder pro-
veer por mayor a las buxticulaxas de esta en-
comendada Villa con rinos, que compra a aren-
tadores, del mismo modo que prosceen otros
que no tienen obligacion de la provision de
Sr. rino, y sin cargar el maravedi de Alca-
rala en cada azumbre de rino. Teniendo

de todas las razones sobredichas, y de las que
se piden, que se hacen por los Señores
Pedidores, y Diputados expresados, para a revolv
reclar en uso del nombramiento, que res
ultamente se me ha supuesto la exco
cto en mi persona el efecto, así con Señores
Pedidores, y Diputados, como por el men
cionado Agua de beba, en la forma siguien
te: Que en quanto ayere los nombr
ados Señores Pedidores, y Diputados de
nerán a probar todo sino del obligado,
aunque sea comprado a aventureros,
para informarse de su calidad, esto es,
de su honor, o no a la salud, no halla duda
alguna, pues esta inspección les corres
ponde, y estar obligados a ella por razón
de su empleo, y aun el mismo Agua de

deberá reallernar a ello en su eventual defernosio
de su dño. Que en punto así el memorado Agui.
reberna debe sujetar a fuero todo el rino, que
vende a particulares, aun en el caso de ser com-
prado a aventureros, por que Tho. S.

Regidores, y Diputados impongan el precio cor-
respondiente con imposición del maravedí de
Alcarala en cada azumbre, a que se refiere de

Agui reberna, pretendiendo que solamente
debe sujetar a este afuero las cargas de catar-
ce mactos, así de parecer que el inuicua-
do Agui reberna debe sujetar a fuero todo
rino, con que suete por mayor a los particula-
res, aun quando el rino fuere comprado
a aventureros, por que en la eventual dese-
mate de la provision de rino se oblige a pro-
veer por mayor, y por menor a todos los

... y morador de esta D^{ha} Villa al ...
... que turvéase el vino, y por te estipulado
... en ella, sujetaudo ã afuera todo el vino
... del consumo de esta mencionada Villa,
... tanto el que se vendiere por menor, como
... el que se vendiere por mayor, y apurar
... por las bajas, que le hizieren en su base
... no D^{ha} Dⁿⁱ Regidores, y Diputados, si-
... embre que el vino fuere de inferior
... calidad a la que debe tener el de la pro-
... / ... ~~con~~ vino de aventurero ^{o venta} ~~pu~~ diere
... a particulares por mayor, sin afuera de esta
... Dⁿⁱ Regidores, y Diputados, y sin manifes-
... tar el precio, o coste, quedaria en esta par-
... te sin cumplirse la evantura preñtada,
... fuera de que este modo de proveer es per-
... judicial a esta D^{ha} Villa por lo mucho que
... baja el importe de la Abencala, como se

acreditada por los mencionados Señores Regidores, y
Diputados, y debe el obligado de la pasación de vino
no clarete, en calidad de tal, conducir siempre
el vino necesario para el consumo de esta pre-
sontada Villa, así por mayor, como por menor,
y finalmente que pueden reconocer si es
de buena, o mala calidad el vino, que dan a los
Luzcapedes, así Maria Ana de Aldaeta, como la
demas meroneras, haciendo que lo vendan a
un precio justo, y moderado, como lo prescri-
ve la ley. 7. tit. 11. lib. 7. de la recopilacion. En
se es m^o ventita. Salvo a la Señora, y Septiem-
bre 14 de 1781. Enm^o y Vis. En tal ren^o, su^ota
Yago.

do
Dr. Joseph Antonio
de Sagartizabal
Hon^o 32. m. p^o
2 - - - - -